



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Calle Díaz contra la sentencia, de fecha 12 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2015², el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se efectúe el recálculo de la indemnización por única vez contemplada en la Ley 26790, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifestó que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada puesto que se ha incluido el porcentaje del grado de invalidez.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contestó la demanda³ y manifestó que ha cumplido con otorgar la indemnización prevista en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, conforme a lo contemplado en las normas y en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sostuvo que para el cálculo del monto de la indemnización se debe tomar en cuenta el 70 % de la remuneración mensual, multiplicar por 24 meses y luego multiplicar dicho resultado por el porcentaje específico de la invalidez que afecta al trabajador.



¹ Foja 239

² Foja 11

³ Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de octubre de 2018⁴, declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el artículo 18.2.4 señaló que el cálculo de la indemnización debe realizarse proporcionalmente como si la pensión correspondiera a una invalidez permanente total. El juzgado considera que el factor de remuneración mensual (RM) a tomar como referente no puede ser solo el 70 % de la RM, sino el 100 % de la RM.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el cálculo de la indemnización realizado por la demandada es correcto y concordante con el actual criterio del Tribunal Constitucional que interpretó que en la fórmula establecida para el cálculo de la indemnización única del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA debe considerarse el porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 38.13 % de menoscabo global, debiendo efectuarse una liquidación correcta de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.
2. Conforme a la jurisprudencia constitucional, esta Sala del Tribunal estima que aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma otorgada como indemnización contemplada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. En el caso de autos, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente que se le abonó. A su entender, el monto de la indemnización no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el

⁴ Foja 120



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

porcentaje de menoscabo que padece, esto es, 38.13 %, no debió aplicarse al cálculo efectuado, y lo que correspondía era aplicar el 70 % a la remuneración mensual (el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de configuración de la invalidez) y multiplicarlo por las 24 mensualidades.

4. De la Constancia de Pago SIB.CP.0000163489⁵, de fecha 16 de julio de 2012, se advierte que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA abonó al actor según el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, la cantidad de S/ 18 950.91 (dieciocho mil novecientos cincuenta y 91/100 soles) teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo que presentaba 38.13 %, por padecer de la enfermedad profesional con el diagnóstico de hipoacusia.
5. Sobre el particular, el artículo 18.2.4. del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total". (subrayado agregado)

6. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia (expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otras) que de lo establecido en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003- 98-SA:

(...) se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

7. Por consiguiente, de lo expuesto se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las

⁵ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido –que en el presente caso es de 38.13 %– sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Importa mencionar que en similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 17147-2013 AREQUIPA.

8. En consecuencia, al concluirse que no resulta errado el cálculo efectuado por la entidad demandada, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC
LIMA
LUIS CALLE DÍAZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

La pretensión del demandante

1. El demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 38.13 % de menoscabo global, debiendo efectuarse una liquidación correcta de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
4. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión “*en forma proporcional*”, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.
5. Y es que, la expresión “*en forma proporcional*”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

6. Una primera interpretación —y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión— en torno a la expresión “*en forma proporcional*” asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.
7. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje (“grado de menoscabo”) que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado, no se vea reducido.
8. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* —el mismo que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (Cfr. STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11) — y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente que se le abonó. A su entender, el monto de la indemnización no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padece, esto es, 38.13 %, no debió aplicarse al cálculo efectuado, y lo que correspondía era aplicar el 70 % a la remuneración mensual (el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de configuración de la invalidez) y multiplicarlo por las 24 mensualidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01428-2024-PA/TC

LIMA

LUIS CALLE DÍAZ

10. Al respecto, cabe indicar que de la Constancia de Pago SIB.CP.0000163489, de fecha 16 de julio de 2012, se advierte que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA abonó al actor la cantidad de S/ 18 950.91 (dieciocho mil novecientos cincuenta y 91/100 soles) teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo que presentaba 38.13 %, por padecer de la enfermedad profesional con el diagnóstico de hipoacusia.
11. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.
12. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonando los intereses legales, costos y costas procesales que correspondan.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a la compañía de seguros Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003- 98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, con el abono de los intereses legales, los costos y costas procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ